I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

002003

DECRETO EXENTO Nº 202/ /2026

Cerrillos, 29 OCT 2026

V I S T O S:

La Providencia Alcaldicia NºPV-100-00-02132-2026; la Ley N°19.880 Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°21.802 Modifica la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y otros Cuerpos Legales, con el Objeto de Fortalecer la Institucionalidad Municipal en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito; y las facultades que me confiere D.F.L. Nº1 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C O N S I D E R A N D O:

Que, atendida la necesidad de fortalecer la coordinación y colaboración intermunicipal en materia de seguridad pública, y considerando que las comunas de Santiago, San Joaquín, San Miguel, Pedro Aguirre Cerda, Estación Central y Cerrillos conforman un territorio urbano integrado, en el que las persecuciones originadas en una comuna pueden extenderse hacia otra, resulta necesario establecer mecanismos de cooperación que faciliten el adecuado ejercicio de las facultades conferidas a las inspectoras e inspectores de seguridad municipal por el artículo 20 de la Ley N.º 21.802. En este contexto, se suscribió un Convenio de Colaboración destinado a regular la coordinación operativa, la comunicación recíproca y el apoyo tecnológico entre las municipalidades participantes, exclusivamente para los fines y dentro de los límites establecidos en la normativa vigente, sin alterar las competencias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ni las atribuciones propias de cada municipio.

D E C R E T O:

1. Apruébase el **CONVENIO DE COLABORACION PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY N°21.802**, de fecha 9 de septiembre de 2026, suscrito entre la Municipalidad de Cerrillos y la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, representada por su alcalde don **Mario Desbordes Jiménez,** la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN**, representada por su alcalde don **Cristóbal Amaro Labra Bassa**, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL,** representada por su alcaldesa doña **Carol Cecilia Bown Sepulveda**, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA,** representada por su alcalde don **Luis Alberto Astudillo Peiretti,** la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ESTACION CENTRAL,** representada por su alcalde don **Felipe Eduardo Muñoz Vallejos**, mediante el cual las partes han convenido lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

Que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad, conforme a la Constitución Política de la República y al decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es satisfacer las necesidades de la comunidad local, entre ellas la seguridad pública a nivel comunal.

Que el artículo 4°, letra j), de la Ley N°18.695 encomienda a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, el desarrollo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública y la prevención del delito, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Seguridad Pública

y de las instituciones policiales, y les impone desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y con el Ministerio Público.

Que la Ley N°21.802, que regula el rol de las municipalidades en seguridad pública, establece en su Título III el estatuto de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, y regula en su artículo 20 la detención en caso de flagrancia.

Que el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N°21.802 dispone que "en los casos de persecución a que se refiere el inciso segundo, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones".

Que, a su turno, el inciso quinto del mismo artículo faculta a las municipalidades para "celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo ", disposición en cuya virtud se suscribe el presente instrumento.

Que las comunas de Santiago, San Joaquín, San Miguel, Pedro Aguirre Cerda, Estación Central y Cerrillos integran un mismo continuo urbano, comparten ejes viales estructurantes y flujos delictuales, de modo que las persecuciones iniciadas en el territorio de una de ellas pueden concluir en el de otra, sea o no colindante.

SEGUNDO: OBJETO.

El presente convenio tiene por objeto disponer las facilidades y establecer los mecanismos de coordinación necesarios para el adecuado ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley N°21.802, particularmente respecto del traspaso de los límites territoriales comunales por parte de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal de cualquiera de las partes, en los casos de persecución de quien haya sido sorprendido en delito flagrante en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, y únicamente para efectos de practicar la detención.

Para el cumplimiento de dicho objeto, las partes establecerán mecanismos de coordinación operativa, comunicación recíproca y apoyo tecnológico, incluida, cuando corresponda, la interconexión o visualización recíproca de sus sistemas municipales de televigilancia, exclusivamente en los términos, condiciones y finalidades establecidos en el presente convenio.

El ámbito de aplicación de este convenio se circunscribe a las persecuciones que se mantengan dentro del lapso que la ley califique como tiempo inmediato para los efectos de las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal. A la fecha de suscripción, dicho lapso corresponde al que transcurre entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hayan transcurrido más de doce horas. Si la ley modificare dicho plazo, se entenderá aplicable el que se encuentre vigente, sin necesidad de modificar el presente instrumento.

El presente convenio no confiere a las partes facultades distintas de aquellas que les otorga el ordenamiento jurídico, ni habilita el ejercicio ordinario de funciones de fiscalización, patrullaje, televigilancia u otras actuaciones municipales fuera del territorio de la respectiva comuna. Asimismo, no altera las competencias que corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ni al Ministerio Público.

TERCERO: FACILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INGRESO TERRITORIAL.

Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N°21.802, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal se encuentran legalmente facultados, en los casos de persecución previstos en dicha disposición y únicamente para efectos de practicar la detención, para traspasar los límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones.

En virtud del presente convenio, las partes se obligan recíprocamente a otorgar las facilidades y adoptar las medidas de coordinación necesarias para el adecuado ejercicio de dicha facultad, sin que se requiera autorización previa de la municipalidad correspondiente al territorio al que se ingrese.

La actuación fuera de la comuna de origen deberá limitarse estrictamente al tiempo y a las actuaciones necesarias para practicar la detención y cesará cuando termine la persecución o desaparezcan las circunstancias legales que habilitan su ejercicio.
Cuando intervengan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las inspectoras e inspectores deberán sujetar su actuación a la coordinación correspondiente y hacer entrega inmediata de la persona detenida, sin perjuicio de que, tratándose de la hipótesis prevista en la letra f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, puedan intervenir en calidad de coadyuvantes, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N°21.802.

Las facultades y actuaciones reguladas en el presente convenio sólo podrán ser ejercidas por quienes tengan la calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal conforme a la Ley N°21.802, debidamente otorgada mediante el acto administrativo que corresponda, y se encuentren sujetos al régimen de funciones, atribuciones, deberes y prohibiciones establecido en dicho cuerpo legal.

El personal actuará siempre con uniforme institucional y credencial visible, e informará su calidad funcionaria y la municipalidad a la que pertenece a la persona afectada, a los testigos, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al personal municipal de la comuna en cuyo territorio se encuentre.

Las actuaciones ejecutadas en territorio de otra comuna conservarán el carácter de actuaciones funcionarias de la municipalidad de origen. En consecuencia, corresponderá a dicha municipalidad la responsabilidad que pueda derivarse de las actuaciones de sus funcionarias y funcionarios, en conformidad con el ordenamiento jurídico, incluida aquella que pudiere proceder conforme al artículo 152 de la Ley N°18.695, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan afectar personalmente a los funcionarios intervinientes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder a la municipalidad en cuyo territorio se ingresa por actuaciones u omisiones propias de ésta o de sus funcionarios.

CUARTO: COMUNICACIÓN A LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley N°21.802, iniciada la persecución las inspectoras e inspectores de seguridad municipal deberán comunicarla lo antes posible a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con la finalidad de que éstas procuren intervenir y asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes.

Tratándose de la hipótesis de la letra f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán intervenir únicamente en calidad de coadyuvantes.

Las partes dejan constancia de que esta obligación legal es previa e independiente del aviso recíproco regulado en la cláusula siguiente, y que su cumplimiento no puede postergarse por razón de éste.

QUINTO: AVISO RECÍPROCO Y CANAL DE COMUNICACIÓN.

Las partes articularán un canal de comunicación expedito, permanente y disponible las veinticuatro horas, entre sus centrales de comunicaciones o unidades equivalentes, por el cual la parte cuyos inspectores hayan iniciado la persecución dará aviso a la parte en cuyo territorio se ingresa.

El aviso deberá contener, a lo menos, la individualización de la unidad que interviene, el lugar y la hora de inicio de la persecución, la dirección aproximada de desplazamiento y la circunstancia de haberse dado ya cuenta a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

La parte avisada podrá disponer la concurrencia de sus propios inspectores de seguridad municipal en apoyo del procedimiento, dentro de su territorio y en el marco de sus atribuciones legales.

Para estos efectos, cada parte designará por escrito una jefatura operativa responsable y comunicará a las demás los datos de contacto correspondientes, manteniéndolos permanentemente actualizados.

SEXTO: INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS DE TELEVIGILANCIA.

Con el objeto de facilitar la coordinación operativa y apoyar exclusivamente el seguimiento de los procedimientos de persecución y detención comprendidos en el artículo 20 de la Ley N°21.802, las partes podrán implementar mecanismos de interconexión o visualización recíproca de sus sistemas municipales de televigilancia, en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente cláusula y en el protocolo operativo a que se refiere la cláusula octava.

La interconexión tendrá por única finalidad permitir la continuidad del seguimiento de una persecución iniciada en una de las comunas participantes cuando ésta se extienda al territorio de otra de ellas, así como facilitar la coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En ningún caso podrá utilizarse para efectuar labores ordinarias de patrullaje, fiscalización o televigilancia respecto del territorio de otra municipalidad, ni para finalidades distintas de aquellas comprendidas en el presente convenio.

El acceso a los sistemas interconectados deberá limitarse a la información estrictamente necesaria para el procedimiento respectivo y efectuarse exclusivamente por personal que cuente con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, de conformidad con la Ley N°21.802, mediante perfiles individualizados de acceso y mecanismos que permitan registrar y auditar las consultas y operaciones realizadas.

Cada municipalidad mantendrá la administración, control y custodia de sus respectivos sistemas y registros. La interconexión no conferirá a las demás partes facultades de administración sobre los dispositivos o sistemas pertenecientes a otra municipalidad ni permitirá, por el solo hecho del acceso, almacenar, copiar, descargar, modificar o difundir imágenes o señales obtenidas por ésta, salvo que ello se encuentre expresamente autorizado por la normativa vigente o sea requerido por el Ministerio Público o los tribunales de justicia en el ejercicio de sus atribuciones.

A través de los sistemas interconectados sólo podrán grabarse imágenes. No podrán grabarse sonidos de ninguna naturaleza y su captación tendrá como única finalidad la generación de alertas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 32 de la Ley N°21.802.

La utilización e intercambio de información a través de estos sistemas deberá ajustarse a la normativa vigente sobre protección de datos personales, seguridad de la información y ciberseguridad. Los datos e imágenes a que se tenga acceso sólo podrán ser tratados para la finalidad específica que justificó dicho acceso y no podrán ser utilizados para fines distintos.

Las condiciones técnicas de la interconexión, los dispositivos comprendidos, los mecanismos de habilitación y término del acceso, los perfiles y niveles de autorización, la trazabilidad de las operaciones, las medidas de seguridad, los responsables designados por cada municipalidad y los procedimientos para la gestión de incidentes serán establecidos en el protocolo operativo regulado en la cláusula octava, sin que dicho instrumento pueda ampliar las finalidades ni las atribuciones establecidas en este convenio o en la ley.

La interconexión regulada en esta cláusula no importará extensión de las competencias territoriales de las partes ni habilitará el ejercicio de funciones municipales fuera del territorio de la respectiva comuna, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

Lo dispuesto en esta cláusula se entiende sin perjuicio del deber de intercambio de datos del párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la Ley N°18.695, que se cumplirá a través de la plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en los términos y desde la oportunidad que señala el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.802. La interconexión regulada en esta cláusula no sustituye ese cauce ni sustrae de él información alguna.

SÉPTIMO: CUSTODIA, REGISTRO Y ENTREGA DEL DETENIDO.

Practicada la detención en territorio de una comuna distinta de aquella en que los inspectores desempeñan sus funciones, la custodia del detenido y los procedimientos legales posteriores corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a quienes deberá entregarse inmediatamente, conforme al inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

1. La unidad interviniente levantará un registro del procedimiento que consigne, a lo menos, el delito flagrante que motivó la persecución, la hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal invocada, la hora de comisión del hecho, la hora y el lugar de inicio de la persecución, el punto de cruce del límite comunal, la hora de la detención, la hora de la comunicación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y la unidad policial que recibió al detenido.
2. Copia de dicho registro será remitida a la jefatura operativa de la parte en cuyo territorio se practicó la detención, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
3. Los registros audiovisuales que se hubieren obtenido quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Nº 21.802, correspondiendo su custodia, conservación y entrega a los órganos competentes en los casos y condiciones establecidos en dicha disposición.

OCTAVO: PROTOCOLO OPERATIVO.

Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de este convenio, las partes suscribirán un protocolo operativo que desarrolle en detalle el canal de comunicación, los formatos de aviso y de registro, y los procedimientos de coordinación en terreno.

En aquellos procedimientos que contemplen la intervención de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal en calidad de coadyuvantes, el protocolo operativo deberá ajustarse al reglamento dictado de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 21.802. Mientras dicho reglamento no se encuentre vigente, las partes se sujetarán a la normativa interna que resulte aplicable, de conformidad con las disposiciones transitorias de la citada ley.

El protocolo deberá ajustarse en todo momento a la normativa legal y reglamentaria vigente, debiendo las partes efectuar las adecuaciones que resulten necesarias cuando ésta sea modificada.

NOVENO: TRATAMIENTO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN.

La información y los datos a que las partes accedan, comuniquen o intercambien con ocasión de la ejecución del presente convenio sólo podrán ser tratados para las finalidades específicas previstas en éste y en el marco de las competencias legales de cada municipalidad.

Las partes deberán limitar el tratamiento de datos a aquellos que resulten necesarios y pertinentes para el adecuado desarrollo de los procedimientos comprendidos en el presente convenio, y deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su seguridad, integridad, confidencialidad y trazabilidad, evitando su acceso, utilización, comunicación, alteración o divulgación no autorizados.

Verificada una vulneración de seguridad que afecte información intercambiada en virtud de este convenio, la parte afectada lo comunicará a las demás sin dilaciones indebidas y por el medio más expedito, sin perjuicio de las notificaciones que la ley imponga a la autoridad de control competente y a los titulares de los datos.

La municipalidad que reciba información o datos provenientes de otra de las partes no podrá utilizarlos para finalidades distintas de aquellas que justificaron su comunicación, ni conservarlos por un período superior al necesario para el cumplimiento de dichas finalidades, sin perjuicio de los plazos de conservación establecidos expresamente por la ley y de los antecedentes que deban mantenerse para fines de control, seguimiento o por requerimiento de la autoridad competente.

El acceso a la información intercambiada, especialmente aquella obtenida mediante los sistemas de televigilancia regulados en la cláusula sexta, deberá efectuarse exclusivamente por personal autorizado y mediante mecanismos que permitan identificar y registrar los accesos y operaciones realizadas.

El tratamiento, comunicación, conservación y eliminación de la información deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, en su texto vigente y sus modificaciones; a la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; a la Ley N°21.663, Marco de Ciberseguridad; a las disposiciones pertinentes de la Ley N°21.802, y a las demás normas legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Las solicitudes de ejercicio de derechos serán atendidas por la parte que tenga la calidad de responsable respecto de los datos de que se trate, a la que se derivará la solicitud cuando sea recibida por otra. Las partes se prestarán la colaboración necesaria para responder dentro de los plazos legales.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los deberes de entrega de antecedentes al Ministerio Público, a los tribunales de justicia, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a los demás órganos que se encuentren legalmente facultados para requerirlos.

Extinguido el convenio por cualquier causa, cada parte suprimirá o anonimizará los datos personales recibidos de las demás, salvo aquellos cuya conservación sea legalmente exigible, dejando constancia escrita de lo obrado.

DÉCIMO: GRATUIDAD.

El presente convenio es de carácter gratuito y no contempla transferencias de recursos entre las partes. Cada municipalidad asumirá, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con la normativa vigente, los costos asociados a su propio personal, equipamiento y sistemas tecnológicos que resulten necesarios para su ejecución.
La implementación de soluciones tecnológicas compartidas que impliquen obligaciones o compromisos financieros adicionales deberá ser objeto de los acuerdos, autorizaciones y actos administrativos que correspondan conforme a la normativa vigente.

UNDÉCIMO: EVALUACIÓN.

Las partes evaluarán la ejecución de este convenio a lo menos una vez al año, sobre la base de los registros a que se refiere la cláusula séptima, con el objeto de introducir los ajustes que resulten necesarios en el protocolo operativo.

DUODÉCIMO: VIGENCIA Y DURACIÓN.

Este convenio entrará en vigencia desde la fecha del último de los actos administrativos que lo aprueben y tendrá una duración de dos años, renovable tácita y automáticamente por períodos iguales y sucesivos, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su voluntad en contrario.

El término anticipado deberá comunicarse por carta certificada dirigida al domicilio registrado en este instrumento, con a lo menos treinta días de anticipación; la no renovación, con a lo menos sesenta días de anticipación al vencimiento del período respectivo. El término respecto de una de las partes no afecta la vigencia del convenio entre las restantes.

DECIMOTERCERO: DOMICILIO.

Para todos los efectos legales, las partes fijan domicilio en la comuna de San Miguel y se someten a la jurisdicción de sus tribunales de justicia.

DECIMOCUARTO: RATIFICACIÓN Y SUSCRIPCIÓN.

El presente convenio deberá ser sancionado por cada parte mediante el acto administrativo que corresponda. Se suscribe mediante firma electrónica avanzada, en conformidad a los artículos 6° y 7° de la Le N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación. En consecuencia, no se extienden ejemplares en soporte papel, y el ejemplar electrónico suscrito por todas las partes hace fe respecto de cada una de ellas. Cada municipalidad conservará copia íntegra del documento electrónico y de sus constancias de firma. Si alguna de las partes no dispusiere de firma electrónica avanzada, podrá suscribirlo en soporte papel, en cuyo caso se extenderá un ejemplar por cada parte que firme de ese modo.

DECIMOQUINTO: PERSONERIAS.

Consta de cada uno de los suscribientes.

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

002003

DECRETO EXENTO Nº 202/ /2026

2. El convenio que por este acto se aprueba, se adjunta y forma parte integrante del presente decreto.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARIA MUNICIPAL

CECILIA ULLOA CHACON
Secretaria Municipal

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
ALCALDE

JOHNNY YAÑEZ DIAZ
Alcalde

ADMINISTRACION MUNICIPAL
29 OCT 2026

JYD/CCO/CUCH/aaa.

Distribución:
Archivo Virtual "Decretos Correlativos"
Municipalidades Suscribientes
Dirección de Seguridad Ciudadana
Página Web

CONVENIO DE COLABORACIÓN
ENTRE LAS ILUSTRES MUNICIPALIDADES DE
SANTIAGO, SAN JOAQUÍN, SAN MIGUEL,
PEDRO AGUIRRE CERDA, ESTACIÓN CENTRAL Y CERRILLOS
PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL
ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 21.802

En San Miguel, a 09 de septiembre de 2026, entre, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.070.100-6, representada por su alcalde don **MARIO DESBORDES JIMÉNEZ**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] ambos domiciliados para estos efectos en Plaza de Armas sin número, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante e indistintamente "la Municipalidad de Santiago"; la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.254.600-8, representada por su alcalde don **CRISTÓBAL AMARO LABRA BASSA**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Rosa 2606, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana, en adelante "la Municipalidad de San Joaquín"; la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.070.800-0, representada por su alcaldesa doña **CAROL CECILIA BOWN SEPÚLVEDA**, chilena, Cédula Nacional de Identidad N° [redacted], ambas domiciliadas para estos efectos en Gran Avenida José Miguel Carrera 3418, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, en adelante "la Municipalidad de San Miguel"; la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.254.900-7, representada por su alcalde don **LUIS ALBERTO ASTUDILLO PEIRETTI**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° [redacted], ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Salvador Allende N° 2029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, en adelante "la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda"; la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ESTACIÓN CENTRAL**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.254.300-9, representada por su alcalde don **FELIPE EDUARDO MUÑOZ VALLEJOS**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° [redacted] ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 3920, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, en adelante "la Municipalidad de Estación Central"; y la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 69.255.000-5, representada por su alcalde don **JOHNNY HERNÁN YÁÑEZ DÍAZ**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° [redacted], ambos domiciliados para estos efectos en Piloto Lazo 120, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, en adelante "la Municipalidad de Cerrillos"; conjuntamente "las partes", quienes han acordado el siguiente convenio de colaboración:

PRIMERO: ANTECEDENTES

Que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad, conforme a la Constitución Política de la República y al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es satisfacer las necesidades de la comunidad local, entre ellas la seguridad pública a nivel comunal.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/9NHLU6-982

Que el artículo 4°, letra j), de la Ley N° 18.695 encomienda a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, el desarrollo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública y la prevención del delito, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Seguridad Pública y de las instituciones policiales, y les impone desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y con el Ministerio Público.

Que la Ley N° 21.802, que regula el rol de las municipalidades en seguridad pública, establece en su Título III el estatuto de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, y regula en su artículo 20 la detención en caso de flagrancia.

Que el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 21.802 dispone que *"en los casos de persecución a que se refiere el inciso segundo, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones"*.

Que, a su turno, el inciso quinto del mismo artículo faculta a las municipalidades para *"celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo"*, disposición en cuya virtud se suscribe el presente instrumento.

Que las comunas de Santiago, San Joaquín, San Miguel, Pedro Aguirre Cerda, Estación Central y Cerrillos integran un mismo continuo urbano, comparten ejes viales estructurantes y flujos delictuales, de modo que las persecuciones iniciadas en el territorio de una de ellas pueden concluir en el de otra, sea o no colindante.

SEGUNDO: OBJETO

El presente convenio tiene por objeto disponer las facilidades y establecer los mecanismos de coordinación necesarios para el adecuado ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley N° 21.802, particularmente respecto del traspaso de los límites territoriales comunales por parte de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal de cualquiera de las partes, en los casos de persecución de quien haya sido sorprendido en delito flagrante en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, y únicamente para efectos de practicar la detención.

Para el cumplimiento de dicho objeto, las partes establecerán mecanismos de coordinación operativa, comunicación recíproca y apoyo tecnológico, incluida, cuando corresponda, la interconexión o visualización recíproca de sus sistemas municipales de televigilancia, exclusivamente en los términos, condiciones y finalidades establecidos en el presente convenio.

El ámbito de aplicación de este convenio se circunscribe a las persecuciones que se mantengan dentro del lapso que la ley califique como tiempo inmediato para los efectos de las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal. A la fecha de suscripción, dicho lapso corresponde al que transcurre entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hayan transcurrido más de doce horas. Si la ley modificare dicho plazo, se entenderá aplicable el que se encuentre vigente, sin necesidad de modificar el presente instrumento.

El presente convenio no confiere a las partes facultades distintas de aquellas que les otorga el ordenamiento jurídico, ni habilita el ejercicio ordinario de funciones de fiscalización, patrullaje, televigilancia u otras actuaciones municipales fuera del territorio de la respectiva comuna. Asimismo,

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/9NHLU6-982

no altera las competencias que corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ni al Ministerio Público.

TERCERO: FACILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INGRESO TERRITORIAL

Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 21.802, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal se encuentran legalmente facultados, en los casos de persecución previstos en dicha disposición y únicamente para efectos de practicar la detención, para traspasar los límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones.

En virtud del presente convenio, las partes se obligan recíprocamente a otorgar las facilidades y adoptar las medidas de coordinación necesarias para el adecuado ejercicio de dicha facultad, sin que se requiera autorización previa de la municipalidad correspondiente al territorio al que se ingrese.

La actuación fuera de la comuna de origen deberá limitarse estrictamente al tiempo y a las actuaciones necesarias para practicar la detención y cesará cuando termine la persecución o desaparezcan las circunstancias legales que habilitan su ejercicio.

Cuando intervengan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las inspectoras e inspectores deberán sujetar su actuación a la coordinación correspondiente y hacer entrega inmediata de la persona detenida, sin perjuicio de que, tratándose de la hipótesis prevista en la letra f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, puedan intervenir en calidad de coadyuvantes, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 21.802.

Las facultades y actuaciones reguladas en el presente convenio sólo podrán ser ejercidas por quienes tengan la calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal conforme a la Ley N° 21.802, debidamente otorgada mediante el acto administrativo que corresponda, y se encuentren sujetos al régimen de funciones, atribuciones, deberes y prohibiciones establecido en dicho cuerpo legal.

El personal actuará siempre con uniforme institucional y credencial visible, e informará su calidad funcionaria y la municipalidad a la que pertenece a la persona afectada, a los testigos, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al personal municipal de la comuna en cuyo territorio se encuentre.

Las actuaciones ejecutadas en territorio de otra comuna conservarán el carácter de actuaciones funcionarias de la municipalidad de origen. En consecuencia, corresponderá a dicha municipalidad la responsabilidad que pueda derivarse de las actuaciones de sus funcionarias y funcionarios, en conformidad con el ordenamiento jurídico, incluida aquella que pudiere proceder conforme al artículo 152 de la Ley N° 18.695, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan afectar personalmente a los funcionarios intervinientes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder a la municipalidad en cuyo territorio se ingresa por actuaciones u omisiones propias de ésta o de sus funcionarios.

CUARTO: COMUNICACIÓN A LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 21.802, iniciada la persecución las inspectoras e inspectores de seguridad municipal deberán comunicarla lo antes posible a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con la finalidad de que éstas procuren intervenir y asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/9NHLU6-982

Tratándose de la hipótesis de la letra f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán intervenir únicamente en calidad de coadyuvantes.

Las partes dejan constancia de que esta obligación legal es previa e independiente del aviso recíproco regulado en la cláusula siguiente, y que su cumplimiento no puede postergarse por razón de éste.

QUINTO: AVISO RECÍPROCO Y CANAL DE COMUNICACIÓN

Las partes articularán un canal de comunicación expedito, permanente y disponible las veinticuatro horas, entre sus centrales de comunicaciones o unidades equivalentes, por el cual la parte cuyos inspectores hayan iniciado la persecución dará aviso a la parte en cuyo territorio se ingresa.

El aviso deberá contener, a lo menos, la individualización de la unidad que interviene, el lugar y la hora de inicio de la persecución, la dirección aproximada de desplazamiento y la circunstancia de haberse dado ya cuenta a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

La parte avisada podrá disponer la concurrencia de sus propios inspectores de seguridad municipal en apoyo del procedimiento, dentro de su territorio y en el marco de sus atribuciones legales.

Para estos efectos, cada parte designará por escrito una jefatura operativa responsable y comunicará a las demás los datos de contacto correspondientes, manteniéndolos permanentemente actualizados.

SEXTO: INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS DE TELEVIGILANCIA

Con el objeto de facilitar la coordinación operativa y apoyar exclusivamente el seguimiento de los procedimientos de persecución y detención comprendidos en el artículo 20 de la Ley N° 21.802, las partes podrán implementar mecanismos de interconexión o visualización recíproca de sus sistemas municipales de televigilancia, en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente cláusula y en el protocolo operativo a que se refiere la cláusula octava.

La interconexión tendrá por única finalidad permitir la continuidad del seguimiento de una persecución iniciada en una de las comunas participantes cuando ésta se extienda al territorio de otra de ellas, así como facilitar la coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En ningún caso podrá utilizarse para efectuar labores ordinarias de patrullaje, fiscalización o televigilancia respecto del territorio de otra municipalidad, ni para finalidades distintas de aquellas comprendidas en el presente convenio.

El acceso a los sistemas interconectados deberá limitarse a la información estrictamente necesaria para el procedimiento respectivo y efectuarse exclusivamente por personal que cuente con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, de conformidad con la Ley N° 21.802, mediante perfiles individualizados de acceso y mecanismos que permitan registrar y auditar las consultas y operaciones realizadas.

Cada municipalidad mantendrá la administración, control y custodia de sus respectivos sistemas y registros. La interconexión no conferirá a las demás partes facultades de administración sobre los dispositivos o sistemas pertenecientes a otra municipalidad ni permitirá, por el solo hecho del acceso, almacenar, copiar, descargar, modificar o difundir imágenes o señales obtenidas por ésta, salvo que ello se encuentre expresamente autorizado por la normativa vigente o sea requerido por el Ministerio Público o los tribunales de justicia en el ejercicio de sus atribuciones.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/9NHLU6-982

A través de los sistemas interconectados sólo podrán grabarse imágenes. No podrán grabarse sonidos de ninguna naturaleza y su captación tendrá como única finalidad la generación de alertas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 32 de la Ley N° 21.802.

La utilización e intercambio de información a través de estos sistemas deberá ajustarse a la normativa vigente sobre protección de datos personales, seguridad de la información y ciberseguridad. Los datos e imágenes a que se tenga acceso sólo podrán ser tratados para la finalidad específica que justificó dicho acceso y no podrán ser utilizados para fines distintos.

Las condiciones técnicas de la interconexión, los dispositivos comprendidos, los mecanismos de habilitación y término del acceso, los perfiles y niveles de autorización, la trazabilidad de las operaciones, las medidas de seguridad, los responsables designados por cada municipalidad y los procedimientos para la gestión de incidentes serán establecidos en el protocolo operativo regulado en la cláusula octava, sin que dicho instrumento pueda ampliar las finalidades ni las atribuciones establecidas en este convenio o en la ley.

La interconexión regulada en esta cláusula no importará extensión de las competencias territoriales de las partes ni habilitará el ejercicio de funciones municipales fuera del territorio de la respectiva comuna, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

Lo dispuesto en esta cláusula se entiende sin perjuicio del deber de intercambio de datos del párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la Ley N° 18.695, que se cumplirá a través de la plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en los términos y desde la oportunidad que señala el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.802. La interconexión regulada en esta cláusula no sustituye ese cauce ni sustrae de él información alguna.

SÉPTIMO: CUSTODIA, REGISTRO Y ENTREGA DEL DETENIDO

Practicada la detención en territorio de una comuna distinta de aquella en que los inspectores desempeñan sus funciones, la custodia del detenido y los procedimientos legales posteriores corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a quienes deberá entregarse inmediatamente, conforme al inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

1. La unidad interviniente levantará un registro del procedimiento que consigne, a lo menos, el delito flagrante que motivó la persecución, la hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal invocada, la hora de comisión del hecho, la hora y el lugar de inicio de la persecución, el punto de cruce del límite comunal, la hora de la detención, la hora de la comunicación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y la unidad policial que recibió al detenido.

2. Copia de dicho registro será remitida a la jefatura operativa de la parte en cuyo territorio se practicó la detención, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

3. Los registros audiovisuales que se hubieren obtenido quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 21.802, correspondiendo su custodia, conservación y entrega a los órganos competentes en los casos y condiciones establecidos en dicha disposición.

OCTAVO: PROTOCOLO OPERATIVO

Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de este convenio, las partes suscribirán un protocolo operativo que desarrolle en detalle el canal de comunicación, los formatos de aviso y de registro, y los procedimientos de coordinación en terreno.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/9NHLU6-982

En aquellos procedimientos que contemplen la intervención de las inspectoras e inspectores de seguridad municipal en calidad de coadyuvantes, el protocolo operativo deberá ajustarse al reglamento dictado de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 21.802. Mientras dicho reglamento no se encuentre vigente, las partes se sujetarán a la normativa interna que resulte aplicable, de conformidad con las disposiciones transitorias de la citada ley.

El protocolo deberá ajustarse en todo momento a la normativa legal y reglamentaria vigente, debiendo las partes efectuar las adecuaciones que resulten necesarias cuando ésta sea modificada.

NOVENO: TRATAMIENTO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

La información y los datos a que las partes accedan, comuniquen o intercambien con ocasión de la ejecución del presente convenio sólo podrán ser tratados para las finalidades específicas previstas en éste y en el marco de las competencias legales de cada municipalidad.

Las partes deberán limitar el tratamiento de datos a aquellos que resulten necesarios y pertinentes para el adecuado desarrollo de los procedimientos comprendidos en el presente convenio, y deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su seguridad, integridad, confidencialidad y trazabilidad, evitando su acceso, utilización, comunicación, alteración o divulgación no autorizados.

Verificada una vulneración de seguridad que afecte información intercambiada en virtud de este convenio, la parte afectada lo comunicará a las demás sin dilaciones indebidas y por el medio más expedito, sin perjuicio de las notificaciones que la ley imponga a la autoridad de control competente y a los titulares de los datos.

La municipalidad que reciba información o datos provenientes de otra de las partes no podrá utilizarlos para finalidades distintas de aquellas que justificaron su comunicación, ni conservarlos por un período superior al necesario para el cumplimiento de dichas finalidades, sin perjuicio de los plazos de conservación establecidos expresamente por la ley y de los antecedentes que deban mantenerse para fines de control, seguimiento o por requerimiento de la autoridad competente.

El acceso a la información intercambiada, especialmente aquella obtenida mediante los sistemas de televigilancia regulados en la cláusula sexta, deberá efectuarse exclusivamente por personal autorizado y mediante mecanismos que permitan identificar y registrar los accesos y operaciones realizadas.

El tratamiento, comunicación, conservación y eliminación de la información deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en su texto vigente y sus modificaciones; a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; a la Ley N° 21.663, Marco de Ciberseguridad; a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 21.802, y a las demás normas legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Las solicitudes de ejercicio de derechos serán atendidas por la parte que tenga la calidad de responsable respecto de los datos de que se trate, a la que se derivará la solicitud cuando sea recibida por otra. Las partes se prestarán la colaboración necesaria para responder dentro de los plazos legales.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los deberes de entrega de antecedentes al Ministerio Público, a los tribunales de justicia, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a los demás órganos que se encuentren legalmente facultados para requerirlos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/9NHLU6-982

Extinguido el convenio por cualquier causa, cada parte suprimirá o anonimizará los datos personales recibidos de las demás, salvo aquellos cuya conservación sea legalmente exigible, dejando constancia escrita de lo obrado.

DÉCIMO: GRATUIDAD

El presente convenio es de carácter gratuito y no contempla transferencias de recursos entre las partes. Cada municipalidad asumirá, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con la normativa vigente, los costos asociados a su propio personal, equipamiento y sistemas tecnológicos que resulten necesarios para su ejecución.

La implementación de soluciones tecnológicas compartidas que impliquen obligaciones o compromisos financieros adicionales deberá ser objeto de los acuerdos, autorizaciones y actos administrativos que correspondan conforme a la normativa vigente.

UNDÉCIMO: EVALUACIÓN

Las partes evaluarán la ejecución de este convenio a lo menos una vez al año, sobre la base de los registros a que se refiere la cláusula séptima, con el objeto de introducir los ajustes que resulten necesarios en el protocolo operativo.

DUODÉCIMO: VIGENCIA Y DURACIÓN

Este convenio entrará en vigencia desde la fecha del último de los actos administrativos que lo aprueben y tendrá una duración de dos años, renovable tácita y automáticamente por períodos iguales y sucesivos, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su voluntad en contrario.

El término anticipado deberá comunicarse por carta certificada dirigida al domicilio registrado en este instrumento, con a lo menos treinta días de anticipación; la no renovación, con a lo menos sesenta días de anticipación al vencimiento del período respectivo. El término respecto de una de las partes no afecta la vigencia del convenio entre las restantes.

DECIMOTERCERO: DOMICILIO

Para todos los efectos legales, las partes fijan domicilio en la comuna de San Miguel y se someten a la jurisdicción de sus tribunales de justicia.

DECIMOCUARTO: RATIFICACIÓN Y SUSCRIPCIÓN

El presente convenio deberá ser sancionado por cada parte mediante el acto administrativo que corresponda. Se suscribe mediante firma electrónica avanzada, en conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación. En consecuencia, no se extienden ejemplares en soporte de papel, y el ejemplar electrónico suscrito por todas las partes hace fe respecto de cada una de ellas. Cada municipalidad conservará copia íntegra del documento electrónico y de sus constancias de firma. Si alguna de las partes no dispusiere de firma electrónica avanzada, podrá suscribirlo en soporte de papel, en cuyo caso se extenderá un ejemplar por cada parte que firme de ese modo.

DECIMOQUINTO: PERSONERÍA

La personería de don **MARIO DESBORDES JIMÉNEZ** para representar a la Ilustre Municipalidad de Santiago consta en la Sentencia de Proclamación de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/9NHLU6-982

La personería de don **CRISTÓBAL AMARO LABRA BASSA** para representar a la Ilustre Municipalidad de San Joaquín consta en la Sentencia de Proclamación de fecha 23 de noviembre de 2024, dictada por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

La personería de doña **CAROL CECILIA BOWN SEPÚLVEDA** para representar a la Ilustre Municipalidad de San Miguel consta en la Sentencia de Proclamación de fecha 23 de noviembre de 2024, dictada por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

La personería de don **LUIS ALBERTO ASTUDILLO PEIRETTI** para representar a la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda consta en la Sentencia de Proclamación de fecha 23 de noviembre de 2024, dictada por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

La personería de don **FELIPE EDUARDO MUÑOZ VALLEJOS** para representar a la Ilustre Municipalidad de Estación Central consta en la Sentencia de Proclamación de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

La personería de don **JOHNNY HERNÁN YÁÑEZ DÍAZ** para representar a la Ilustre Municipalidad de Cerrillos consta en la Sentencia de Proclamación de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

Los documentos que acreditan estas personerías no se acompañan por ser conocidos de las partes.

En comprobante, previa lectura, ratifican y firman.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
Carol Cecilia Bown Sepúlveda
Alcaldesa
Fecha: 09-09-2026 17:47 CLT
Alcaldia - Municipalidad de San Miguel

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
Cristóbal Amaro Labra Bassa
Alcalde
Fecha: 10-09-2026 09:17 CLT
Municipalidad de San Joaquín

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
Johnny Hernán Yáñez Díaz
Alcalde
Fecha: 14-09-2026 12:12 CLT
Municipalidad de Cerrillos

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
Mario Guillermo Desbordes Jiménez
ALCALDE
Fecha: 02-10-2026 16:21 CLST (UTC-3)
Municipalidad de Santiago

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
Luis Alberto Astudillo Peiretti
ALCALDE
Fecha: 05-10-2026 17:34 CLST (UTC-3)
Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
Felipe Eduardo Muñoz Vallejos
Alcalde
Fecha: 09-10-2026 11:31 CLST (UTC-3)
Municipalidad de Estación Central

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/9NHLU6-982